

aunque sea por caso fortuito, bolviere, y atribare a él, no se debe el flete de lo que en ella vá, y se puede repetir, habiendose pagado, como si se perdiera; mas atribando a otro Puerto del camino, y no le continuando, se le debe el flete hasta él, segun un texto. (a) Y se confirma, porque quando el alquilador de la cosa no puede usar de ella por perderse, u otro impedimento, aunque sea sucedido por caso fortuito, no se debe el precio de su alquiler del tiempo del impedimento, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (b) Y en especie así lo tiene Alvaro Vaez, (c) aunque en ello lo contrario tiene Molina. (d)

24 Mas se infiere, que si despues de arribada la Nave se perdiere, cesa el fletamento de ella, y se disuelve; y así se le puede sacar la carga, y fletarla, y cargarla en otra, como lo trahen Antonio Gomez. (e) Y lo mismo es, aunque no se pierda la Nave, si no estuviere para navegar, y por ello fuere necesario detenerse para aderezarla, y rehazerla, así despues de arribada, como antes, despues del tiempo convenido para salir a navegar: mas estando para ello, y para hacer, y continuar el viage, sin esa detencion, lo contrario se ha de decir, por durar, y continuarse el fletamento, sin podersele quitar, ni sacar la carga por ello, segun lo trahen Covarrubias, (f) Alvaro, Vaez, y Molina.

25 Si por culpa del Cargador de la Nave fuere detenida, o impedida, como por llevar en ella ilícitas mercaderías, se puede cobrar de él el flete de ellas, porque en esto su culpa le perjudica, como se dice en el Derecho. (g) Y lo mismo se ha de decir, si no le dió la carga al tiempo, y como debia, o si le fue quitada, o sacada, conforme una Ley de Partida: (h) lo qual se entiende, no llevando en su lugar otra carga por el mismo flete; porque llevandola, lo contrario se ha de decir, segun un texto. (i) Y así ha de cobrar el flete de lo que se romare por perdido, demás de tomarlo, conforme una Cedula Real. (k)

26 Si el flete de la Nave, que el dueño de ella fletó al Cargador, se pagare al predon, o

robador de ella, que la trahen navegando, sin orden del dueño, no queda libre de ello el Cargador, aunque lo podrá cobrar del predon, o robador, como indebido; mas si hizo el fletamento el predon, o robador, y se le paga el flete de él, es bien pagado, sin que el dueño de la Nave lo pueda repetir al que lo paga; porque por el fletamento del robador, o predon, no compete accion al dueño, aunque a él le queda obligado el predon, o robador, segun un texto singular. (l) Lo qual dicho, en este postrero caso se entiende quando el Cargador pagó con buena fé, ignorando, que el predon, o robador lo era, y pensando, que era verdadero dueño, o su heredero; porque sabiendo que era predon, o robador, lo contrario se ha de decir, por no quedar libre, como lo dice Paulo de Castro por un texto, (m) y lo trahen Decio, y Baldo. Y predon se dice el Administrador, que estudia en utilidad suya propia, y no del dueño, cuyo negocio administra, y hace, y como lo dice una glosa Gregoriana de Partida. (n)

27 El flete de la Nave se ha de pagar al plazo que fuere convenido, y si no le huvo señalado, dentro de ocho dias de como la Nave llegare al Puerto destinado para la descarga, y seguir en el, como consta de una Ley de Partida. (o) Y por el flete puede el Maestre retener en su poder las mercaderías, o cosas que se debe, hasta que se pague, por tener en ellas esta retencion por Derecho, segun una Ley de Partida. (p) Y así antes de entregarse la cosa de que se debe, le ha de pagar el flete de ella, porque para conseguirse, basta verificarse solo, que ella se cargó en la Nave, sino es que otra cosa fue convenido, segun un texto. (q)

28 Si por el fletamento consta de la verificacion de lo que le entregó al Maestre, y del precio de los fletes por Instrumento público, por ello trahen aparejada execucion, segun una Ley de la Recopilacion. (r) Y lo mismo es, si de ello consta por Instrumento autentico, como el registro que se hace ante el Escribano de ellos, que hace fé, conforme otra Ley de ella, (s) o ante los Oficiales

(a) D. leg. Si uno, §. Item cum quidam, & §. Ubi cumque, ff. Locat. (b) Leg. I em queritur, §. Exercito, ff. Locat. & l. Habitator, §. ult. & l. Si fundus, & ex duob. seq. ff. Locat. & l. 21. tit. 8. part. 5. (c) Alv. Vaez consult. 75. per totam. (d) Molin. de Just. 7. tom. de Contrac. dis. 502. (e) Anton. Gom. 2. tom. Variar. cap. 3. n. 1. 2. 3. (f) Covarr. in Pract. 22. c. 30. n. 2. Alv. Vaez de Jur. empb. q. 22. num. 6. Molin. ubi sup. disp. 493. (g) Leg. pen. §. Navem, ff. Locat. (h) L. 77. tit. 18. part. 3. (i) L. Sed ades, §. fin. ff. Locat.

(k) Cedula Real del año 1583, impresa con las de Indias. (l) L. Si Urbana, ff. de Cond. in deb. (m) Paul de Castr. in dict. l. Si Urbana cit. l. Filla in fin. ff. de Sol. Dec. cons. 407. in princ. & Bald. consil. 476. num. 4. vol. 1. (n) Glos. Gregor. 1. in l. 29. tit. 12. p. 3. (o) L. 77. tit. 18. part. 3. (p) L. 5. tit. 8. part. 5. (q) L. fin. in princip. ff. ad l. Rhod. de Factur. (r) L. 2. tit. 21. lib. 4. Recop. (s) L. 1. tit. 26. lib. 4. Recop. & l. 1. tit. 25. eod. lib. 4.

Reales, constando de la partida de registro, por certificacion de ellos, o del Contador, que asimismo hace fé, segun un texto. (a)

29 Si lo que vá en la Nave de muchos Cargadores, se pone en ella junto, y mezclado, sin conocerse lo que es de cada uno, el aumento, o disminucion de ello, causado por el tiempo, y calidad de la Mar, y Nave, es del Maestre de ella, por haversele transferido dominio de ello, y solo quedar obligado a dar otra tanta cantidad, como lo que se puso. Mas poniendose separado en vasos, o partes divisas, sin mezclarse, conociendose lo que es de cada uno, el tal aumento, o disminucion es de los Cargadores, cuyo es el dominio de ello, por no se haver transferido en el Maestre. Y procede, aunque en este caso él de su autoridad, sin consentimiento de los Cargadores, lo mezcle uno con otro, por la culpa que tuvo en mezclarlo sin él, aunque por la tal mezcla se le transfiriere el dominio de ello. Y lo mismo, con la misma distincion es en lo que se deposita en el depositario, conforme un texto, y su glosa. (b)

30 De lo dicho se sigue, que de todo lo que se hallare en la Nave, en que no se transfirió el dominio en el Maestre, cada Cargador ha de cobrar lo que fuere del suyo. Mas de lo que se transfirió el dominio entre todos los Cargadores de aquel genero, se ha de cobrar pro rata de lo que de él cargaron, y no los de un genero de lo de otro diverso. Y lo mismo es, por la misma razon, de lo que se hallare de lo depositado en poder del depositario, segun el dicho texto, (c) y su glosa.

CAPITULO VI. COSAS VEDADAS. SUMARIO.

Definicion de las cosas vedadas, y su prohibicion, num. 1. Si las cosas se pueden sacar, y meter de un Pueblo, y Reyno a otro, num. 2. Si lo dicho procede aunque el uno de los Pueblos, o Reynos, sea de Christianos, y el otro no, n. 3. Si procede habiendo entre ambos guerra, y siendo de Christianos, num. 4. Si se pueden sacar armas, Naves, pertrechos, municiones, y vituallas a los enemigos de la Fé, y penas de ello, y a las Indias, y Perú, n. 5. Si se puede sacar del Reyno oro, plata por labrar, y labrado, y moneda, y pena de ello, n. 6. Si se puede llevar de España a las Indias oro, o plata, o moneda, o libros, y pena de ello, n. 7. Si en las Indias se puede sacar una Isla, o Provincia a otra, oro, o plata por marcar, y V. Part.

(a) L. 1. C. de Exact. trib. lib. 10. (b) L. In nave Saupbeii, ff. de Locat. ubi glos.

pena de ello, numer. 8. Si se puede llevar del Perú a la Nueva España, y de ella a él oro, o plata, o moneda, y pena de ello, o azogue, num. 9. Si se pueden sacar del Reyno cavallos, o mulas, o ganado, o carne, y pena de ello, n. 10. Si se puede sacar del Reyno pan, legumbres, y cebada, y pena de ello, num. 11. Si se puede sacar de él corambre, y pena de ello, num. 12. Si se puede sacar del Reyno lana, y cómo, y en qué pena se incurre, y paños, num. 13. Si se puede sacar de él seda, o vena de hierro, y acero, y argento, grana, y cera, n. 14. Si procede la dicha prohibicion, aunque sea para comprar esclavos, y redimir cautivos, n. 15. Lo que se puede sacar, o no, para el Reyno de Aragon, num. 16. Cómo se entiende la licencia que el Rey dá para sacar cosas vedadas, y si por remitir los Derechos Reales es visto darla, num. 17. Si se puede meter en el Reyno, o Pueblo de fuera de él vino, sal, o moneda de vellon estrangera, y pena de ello, num. 18. Si se puede meter en el Reyno de fuera de él seda, y en el de Granada, y Almeria moreras, y pena de ello, num. 19. Si se puede meter en el Reyno de fuera de él sábanas viejas, bujerías, y arcabuces, y pena de ello, num. 20. Si se pueden traer mercaderías de la China, e Islas Philipinas a la Nueva-España, y de ella, o ellas, al Perú, y otras partes, y pena de ello, num. 21. Si la dicha prohibicion se entiende mezclandose la seda prohibida con la que no lo es, o tiendose, o texiendose, num. 22. Si se pueden llevar de la Nueva-España al Perú mercaderías de Castilla, y su pena, n. 23. Si son perdidos los Navios, carros, y bestias en que se sacan, y meten las cosas vedadas, n. 24. Si en los casos en que no hay puesta pena a los que sacan, o meten las cosas vedadas, se ha de imponer arbitraria, num. 25. Hasta que limite se han de sacar las cosas vedadas para incurrir en la pena de ellas, n. 26. De la prueba de sacas, y cosas vedadas, y su toma, y por quien se puede hacer, y quién es el juez de ello, num. 27. Premio del complice, que manifiesta cosas vedadas, y del Denunciador, y juez de ellas, n. 28. Si llevará parte de estas penas el juez Delegado, que procede como tal, sobre las cosas vedadas, aunque sea Ordinario, n. 29. Si el vendedor de la cosa vedada, que se toma al comprador, está obligado a su saneamiento, num. 30.

(c) Diff. l. In nave Saupbeii, ff. Locat. & ibi gloss.

Cosas vedadas son las prohibidas de sacar de un Pueblo, ò Reyno à otro, y meterlas en él, como consta de las Leyes de un título de la Recopilacion, que sobre esto trata. (a) Y antes de ellas havia esta prohibicion por Ley de Partida. (b)

2 Las Mercaderías, y cosas regularmente se pueden sacar, y meter de un Pueblo à otro dentro del Reyno, salvo las prohibidas, sin que se pueda vender, aunque sea en tierra de Señorío, sin expresa, y especial licencia Real, segun unas Leyes de la Recopilacion. (c) Y en la que se diere para sacarlo, se entiende dexando lo que en el Lugar donde se sacare fuere necesario para aquel año, y la sementera del siguiente, conforme otra Ley de la Recopilacion. (d) Y lo mismo es de un Reyno à otro, segun otras Leyes de ella. (e)

3 Procede el poderse sacar, y meter las mercaderías, y cosas no prohibidas de un Pueblo, ò Reyno à otro, aunque el uno sea de Christianos, y el otro no, con que no sean enemigos de la Fé, con quien se tenga guerra, como los Gentiles, ò Indios, que lo son, con quien no se tiene, segun Alexandro, y Straca. (f)

4 Empero no se pueden sacar, y meter las mercaderías, y cosas, aunque no sean prohibidas de un Pueblo, ò Reyno à otro, haviendo entre ellos guerra, mientras durare, aunque entrambos sean de Christianos, ò el uno de ellos, y el otro de Gentiles, conforme un texto, (g) Baldo, y Boerio.

5 No se pueden vender, dar, ni sacar armas, Naves, ni materiales para ellas, ni municiones, ni pertrechos de guerra en tiempo de ella, ni de paz, à los enemigos de la Fé. Y lo mismo es virtullas, mantenimientos, y otras cosas en tiempo de guerra, mientras durare; mas no en tiempo de paz, en que se puede hacer, sino es que haya sospecha de guerra, ò à tierra del Soldán, aunque sea en tiempo de paz: salvo que à los Embaxadores de los tales enemigos, que vinieren al Reyno, en él se les puede vender lo que huvieren menester para su uso. Y el que hiciere lo

contrario, por ser semejante à traycion, de Derecho Eclesiastico es excomulgado, y siervo de la Iglesia, y pierde todos sus bienes para el Rey: y de Derecho Secular incurre en pena de muerte, y confiscacion de todos sus bienes, como se dice en el Derecho Canonico, Civil, y Real. (h) Y asi el que sabe de este delito, y no le revela à la Justicia, tiene la misma pena, que el principal culpado, como en el delito de traycion, y en otros muy atroces, segun Avilés, (i) por una Ley Real recopilada. Y al que la revelare, y probare, aunque sea participe en él, se le perdona la culpa, y se le dá galardón, segun otra Ley recopilada. (k) Ni se pueden pasar ningunas armas à las Indias, ni al Perú. (l)

6 No se puede sacar del Reyno oro, ni plata, ni vellon, por labrar, ni labrado, ni moneda alguna, sin embargo de costumbre que haya en contrario, só pena de muerte, y confiscacion de todos los bienes, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (m) Y procede por Mar, y Tierra, segun otra Ley de ella. (n) Procede tambien, aunque sea por mercaderías que se traygan al Reyno, conforme otras Leyes de ella, y una de Partida. (o)

7 No se puede llevar de España à las Indias, Islas, y Tierra-Firme de ellas, oro, ni plata, en pasta, ni labrado, ni moneda, sin licencia del Rey, só pena de ser perdido para él, ni Libros de Historias fingidas, profanas, y de materias deshonestas, salvo Libros tocantes à la Religion Christiana, y de virtudes, y utilidad à la Republica, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (p)

8 En las Indias no se puede sacar oro, ni plata por marcar de una Isla, ò Provincia à otra, ni à España por la Mar del Súr, ni otras partes; sino que se ha de marcar, ò quintar en la Isla, ò Provincia donde se cogiere, só pena al que de otra manera lo cogiere, sacare, embiare, ò comprare, de haverlo perdido para la Camara Real, segun unas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (q) Y Provincia en las Indias se dice el distrito de una Audiencia, y Tribunal Supremo, conforme

(a) L. 1. tit. 18. lib. 6. Recop.
(b) L. 10. tit. 20. part. 3.
(c) L. 28. & 32. tit. 18. lib. 6. Recop.
(d) L. 29. tit. 18. lib. 6. Recop.
(e) L. 1. tit. 18. lib. 6. Recop.
(f) Alexandr. cons. 150. vol. 7. Strac. de Mercat. 2. p. num. 48.
(g) L. Mercatores, ff. de Comrc. & mercat. Bald. in l. 2. c. qua res expo. Boer. decis. 178.
(h) Cap. Quod olim, & edita quorundam, de Judois, l. 12. Cod. Qua res expos. non deb. l. 31. tit. 26. part. 2. & l. 4. tit. 21. part. 4. & l. 22. tit. 5. part. 5.

ubi glos. Gregor. l. 48. tit. 18. lib. 6. & l. 16. tit. 2. lib. 8. Recop.
(i) Avil. in c. 52. prat. glos. incur. per text. ibi. Que es l. 38. tit. 6. l. 3. Recop.
(k) L. 4. tit. 18. lib. 6. Recop.
(l) Cedula Real de los años de 1566. y 1568. impresas con las de Indias, 4. tom.
(m) L. 1. tit. 18. lib. 6. Recop.
(n) L. 7. tit. 18. lib. 6. Recop.
(o) L. 10. & 11. tit. 18. lib. 6. Recop. l. 10. tit. 20. part. 3. (p) Orden. num. 125.
(q) Orden. num. 48. 50. 206.

forme una Ordenanza Real (a) del gobierno de ellas, que asi lo dice.

9 Ni se puede llevar del Perú à la Nueva-España, ni de ella à él, oro, ni plata en masa, marcado, ni por marcar, ni labrado, ni en moneda, só pena de ser perdido, y confiscado, conforme una Cedula Real, (b) fecha en Valladolid á postrero de Diciembre del año de mil y seiscientos y quatro, aunque despues acá se ha dispensado en cierta cantidad del Perú à la Nueva-España, para que se saque de él à ella. Ni se puede llevar del Perú à Nueva-España azogue. (c)

10 Asimismo no se pueden sacar del Reyno, cavallo, rocín, ò yegua, ò potro, mula, ò mulo, ò muleto, ò muletas grandes, ò pequeñas, así de silla, como de albarda, y cerriles, só pena de muerte, y confiscacion de todos los bienes, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion, despues de otras de Partida. (d) Ni se puede sacar del Reyno ganado bacuno, ovejuno, ni cabruno, ni porcuno, ni carne alguna viva, ni muerta, só pena de ser perdido, y las demás penas de confiscacion de bienes, y las que ponen las demás Leyes de la Recopilacion, (e) que lo disponen.

11 Tampoco se puede sacar del Reyno pan, ni legumbres, só pena de confiscacion de ello, y las demás penas de interés, y personal, que ponen las Leyes de la Recopilacion, que de esto tratan. (f) Y lo mismo se entiende en la harina, y pan cocido; porque aunque se muda la especie, no se altera la substancia, aunque en esto no se comprehende la cebada, segun Castillo de Bobadilla; (g) mas sí el vizcocho. (h)

12 Asimismo no se pueden sacar del Reyno cueros, de ninguna calidad que sean, à pelo, ni adovados, ni en obras hechas, ni badanas curtidas, ni por curtir, ni corambre cabruna, ni corzo, ni gamos, curtido, ni à pelo, ni cordobanes curtidors, ni en otra manera, só pena de perdidos, y confiscados, segun una Ley de la Recopilacion, (i) y otra de Partida.

13 Tambien no se pueden sacar del Reyno la mitad de las lanas que huviere en él, só pena de perdimiento, y confiscacion de ellas, V. Part.

y de las demás penas puestas por las Leyes del Rey, (k) que sobre esto tratan. Y procede, aunque la lana sea en pellejos, ò hilada, salvo siendo teñida, ò texida, ò à forma de tela reducida, ò à otro especial uso diputada, en que no se entiende esta prohibicion, conforme à Derecho Civil, y Real. (l) Aunque se entiende en los paños, por ser prohibida la saca de ellos por una Ley de Partida, (m) que no parece estar derogada.

14 Ni se puede sacar del Reyno por Mar, ni tierra à otros estraños, seda floja, ni torcida, ni texida, só las penas puestas à los que sacan cosas vedadas del Reyno, segun una Ley recopilada, (n) despues de una de Partida, que prohibe de él la saca de ella, y del argento vivo, grana, y cera; y una Ley de la Recopilacion manda, que no se saque del Reyno vena de hierro, ni de acero.

15 Procede la prohibicion de sacas de las cosas vedadas, aunque sean para comprar esclavos, segun un texto. (o) Y aunque sea para redimir cautivos, conforme otro texto, (p) y Abad, si no es del Reyno de Granada, en la cantidad de seda que se permite sacar de la redencion de ellos por una Ley recopilada, (q) conforme à lo que por ella se ordena.

16 Mas pueden sacarse del Reyno para el de Aragon, por la union de ellos en una Corona, todos los mantenimientos, bestias, ganados, y otras mercaderías de qualquier calidad que sean, aunque para otros Reynos sea vedado; salvo la moneda, que ésta no se puede sacar, ni aun para aquel, segun una Ley de la Recopilacion; (r) ni carne, ni pan, conforme otra Ley mas nueva de ella. (s)

17 La licencia que para sacar cosas vedadas del Reyno se diere por el Rey, se entiende por la primera vez, y no mas, segun un texto, (t) y una Ley de Partida, en la qual dice Gregorio López, que se ha de poner en ella el día que se dá, y por quanto tiempo dura; y si no se pusiere, es à arbitrio del Juez, segun la calidad de la cosa; y que puede uno entregar la licencia en que es escrito à otro por él. Y segun otra Ley de Partida; (u) por la remision de los derechos Reales, que el Rey hace, no es visto dar li-

PPP 2 cen-

(a) Oden. numer. 4.
(b) Cedula Real de el año de 1604.
(c) Cedula Real del año 1573. cap. de Carta de el año de 1572. impresa con las de Indias, 3. tom.
(d) L. 12. 26. tit. 18. lib. 6. Recopil. post. l. 5. in fin. tit. 7. part. 5. & l. 10. tit. 20. part. 3.
(e) L. 23. 27. tit. 18. lib. 6. Recopil.
(f) L. 25. 26. 27. tit. 18. lib. 6. Recopil.
(g) Cast. de Bobad. in Polit. 2. p. lib. 4. c. 5. n. 23.
(h) L. 9. tit. 24. part. 2.
(i) L. 47. tit. 18. lib. 6. Recopil. & l. 10. tit. 20. part. 3. (k) L. 45. 46. tit. 18. lib. 6. Recopil.

(l) L. Si cui lana, & l. Lana legata, ff. de Legat. 3. & l. 42. tit. 9. part. 6.
(m) L. 10. tit. 20. part. 3.
(n) L. 50. tit. 18. lib. 6. Recopil. & l. 10. tit. 20. part. 3. (o) L. 2. Cod. de Com. & merc.
(p) C. Significavit ubi Aceved. de Judois.
(q) L. 9. §. 20. tit. 30. lib. 9. Recop.
(r) L. 30. tit. 38. lib. 6. Recop.
(s) L. 29. tit. 18. lib. 6. Recop.
(t) L. Bobes, §. Hoc sermone, ff. de Verb. signif. & l. 20. tit. 18. part. 2. ubi Gregor. Lop.
(u) L. 11. tit. 18. part. 5.